AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 057

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación de la **Auto No. 081 del 10 de Febrero de 2021** expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se puede realizar la notificación personal puesto que no se tiene la dirección de Notificación.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
DEISIS PAOLA QUEVEDO ATENCIA C.C. No. 1.025.950.734	Auto No. 081 del 10 de febrero del 2021, por medio del cual se inicia una Investigación Administrativa Ambiental.	Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de Fijación: 23 de junio de 2021

Fecha de Desfijación: 29 de Junio de 2021

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

ANA MEJIA MENDIVIL
Secretaria General CSB

AUTO No. 081 DEL 10 DE FEBRERO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El director general de la corporación autónoma regional del sur de bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 058 del 5 de febrero del 2021, se impuso medida preventiva de Decomiso de un ave (01) especie de fauna silvestre viva de nombre común "Tumba Yeguas", a la señora **DEISIS PAOLA QUEVEDO ATENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.025.950.734** expedida en Magangué-Bolívar, en cumplimiento de lo estipulado por el Artículo 101 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 249 del Decreto 2811 de 1974. En aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 154 del 5 de febrero del 2021, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No.031 del 5 de febrero del 2021, el cual establece:

"ANTECEDENTES.

El día 5 de febrero de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, mediante radicado de recibido No 0097. recibe por parte de la Policía Nacional, estación Magangué - Bolívar, mediante oficio No. S-2020-0074 SEPRO-GUPAE 29 de fecha 4 de febrero de 2021, anexando Acta e Incautación y Registro de Cadena de Custodia, un (1) ave de nombre Tumba Yegua o Pinzón Cabecilistado (Arremonops conirostris), el cual fue decomisado a la Señora Deisis Paola Quevedo Atencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.025.950.734 expedida en Magangué Bolívar, cuando se encontraban en operaciones de registro y control en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar.

Que en el acta de incautación de especímenes de Fauna y Flora con fecha 4 de febrero de 2021, fueron decomisadas 1 ave de nombre Tumba Yegua o Pinzón Cabecilistado (Arremonops conirostris), en el municipio de Magangué, – Bolívar, luego entregada a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, quien se encarga de ella, iniciando los procesos necesarios para la atención, valoración, conservación, rehabilitación y posterior disposición final del ave decomisada.

Que según Auto 058 de 5 de febrero de 2021, se solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental el correspondiente Concepto Técnico, frente a la especie decomisada.

EL INFORME.

Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, al recibir el ave procede a realizar la valoración biológica y fisiológica de las aves, pudiéndose determinar que efectivamente se trata de un ave Tumba Yegua o Pinzón Cabecilistado (Arremonopsconirostris), la cual fue decomisada por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológico GUPAE de la Policía Nacional, a la Señora Deisis Paola Quevedo Atencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.025.950.734 expedida en Magangué Bolívar. El decomiso se realizó en el Sector La Albarrada – Barrio Centro, cabecera municipal del municipio de Magangué.

Características Fenotípicas del Aves decomisada.

Tumba Yegua o Pinzón Cabecilistado (Arremonops conirostris).

Es un ave que mide aproximadamente 16.5 cm y pesa de 26 a 42 g. Tiene la cabeza gris con dos estrías negras en la coronilla y una lista ocular negra que se prolonga hasta la nuca. Sus parte superiores son verde oliva con un poco de amarillo en la curva del ala. Sus partes inferiores son gris pálido con la garganta un poco más blancuzca y los flancos y las cobertoras son de color oliva. Presenta iris café rojizo oscuro, pico negruzco y sus patas grisáceas. Ambos sexos son similares, los jóvenes tienen la cabeza de color oliva amarillenta con las estrías café oscuro. En Colombia se encuentra hasta 1600 m de altura sobre el nivel del mar en la Costa Pacífica en el norte del departamento de Chocó y en el suroccidente del departamento de Cauca. También en tierras bajas del Caribe desde la región del rio Sinú hasta el occidente de la Guajira y hacia el sur por el valle del rio Magdalena hasta el departamento del Tolima. Al norte de los Andes se encuentra desde Arauca hasta el sur del Meta, occidente de Vaupés y nororiente de Vichada. Habita en matorrales bajos, campos enmalezados, bosques en crecimiento secundario, jardines y bordes de bosque húmedo. Se han registrado crías en mayo y octubre en Norte de Santander y norte de Antioquia. También nidos en mayo en el departamento de Caldas y en abril y mayo en Santa Marta. En algunas localidades es probable que también críe en diciembre. El tamaño de la puesta es de 2 huevos de color blanco los cuales incuba solo la hembra de 13 a 14 dias. Las crías son alimentadas por ambos miembros de la pareja y abandonan el nido el dia 11 o 12 después de la eclosión.

Estado de Conservación Según la IUCN: *(Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza)*

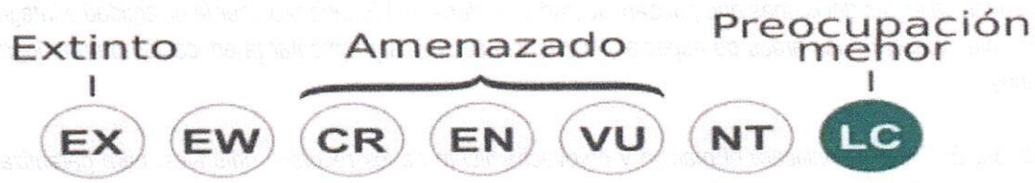

LC (Preocupación Menor).

CONCEPTO TECNICO

- *Se puede conceptuar que el ave por su estado de domesticación y encierro, presenta un proceso de tullimiento de sus alas, impidiéndoles volar, lo que implica iniciar procesos de atención, valoración, conservación y rehabilitación.*
- *Que se trata de un ave que está siendo sometidos a sobreexplotación, lo cual las puede llevar al estado de Peligro de Extinción (EN) según la IUCN: (Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza).*
- *Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar– CSB, no cuenta con un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna Silvestre – CAVR, y que el ave requiere de cuidados por ser un espécimen de comportamiento, instintos y reflejos condicionados de domesticación, se debe proceder a la conservación y cuidados del mismos, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, hasta encontrar un CAVR que los pueda recibir, para su atención y posterior rehabilitación.*
- *Teniendo en cuenta el decomiso preventivo, Acta de Incautación, y Registro de Cadena de Custodia, procede continuar con el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, sobre procedimientos sancionatorios ambientales.*

REGISTRO FOTOGRAFICO"

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se proceda a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación

SECRI GEN

de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que el Articulo 2.2.1.2.2.2. de la norma ibidem, establece la Competencia, de la siguiente manera:

"En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política"

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(...)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12, de la siguiente manera:

"12) Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que la norma ibidem establece la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas en el artículo 13, de la siguiente manera:

"13) Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.
Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

"PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.
Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la señora **DEISIS PAOLA QUEVEDO ATENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.025.950.734** expedida en Magangué-Bolívar, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable. Existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de la señora **DEISIS PAOLA QUEVEDO ATENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.025.950.734** expedida en Magangué-Bolívar, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de tráfico ilegal de especies de la Biodiversidad en el Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, a la señora **DEISIS PAOLA QUEVEDO ATENCIA**.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ
Director General CSB.

Expediente:2021-032
Proyectó: Andrea Rada-Judicante. ARH
Revisó: Ana Mejía Mendivil- Secretaria General